

COPIA

Piura, 12 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-070-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **CARLOS EDILBERTO BUSTAMANTE CAMPOS**, con RUC N° 10035811465, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 1042 de fecha 14 de marzo del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-003-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-003-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,278.00 (Un Mil doscientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **CARLOS EDILBERTO BUSTAMANTE CAMPOS**, por incurrir en Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no cumplir con pagar íntegra y oportunamente los beneficios sociales a la trabajadora Kelly Juliana Juárez Huertas.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Dirección Nacional de Inspecciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo realizó una inspección laboral a cargo del auxiliar Luis Cruz Guevara, para verificar el pago de beneficios sociales a favor de la administrada Kelly Juliana Juárez Huertas, emitiéndose el Acta de Infracción S/N-2010 de fecha 01 de diciembre del 2010.
4. Que, agrega el recurrente que el 27 de diciembre del 2010, se le notificó el Acta de Infracción, a fin de realizar los descargos correspondientes, pero por una cuestión de tiempo no fueron presentados.
5. Que, se le citó a la Oficina Zonal de Trabajo de Sullana a fin de facilitar la información y documentación en relación a la denunciante Kelly Juliana Juárez Huertas, documentos que no fueron exhibidos, toda vez que debido a la crisis económica por la que está pasando su representada, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio verbal con la señorita denunciante, para lo cual se le está cancelando semanalmente una cierta suma de dinero, con cargo al pago de sus beneficios sociales.
6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia

siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

8. Que, conforme lo ha precisado el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", constituye infracción a la normatividad sociolaboral el no pago íntegro y oportuno de los beneficios laborales al trabajador.
9. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 23 de noviembre del 2010, la trabajadora Kelly Juliana Juárez laboró para el sujeto inspeccionado desde abril de 2009 hasta el 21 de septiembre del 2010, hecho que no ha sido negado por el sujeto inspeccionado en su recurso de apelación.
10. Que, como consecuencia de la extinción del vínculo laboral correspondía al empleador cancelar los beneficios laborales a la trabajadora dentro de las 72 horas de extinguida su relación laboral con el empleador, conforme así lo determina el TUO de la "Ley de Fomento del Empleo" aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" y Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la "Ley de Compensación por Tiempo de Servicios".
11. Que, conforme se desprende de autos a la fecha el sujeto inspeccionado no ha cumplido con acreditar el pago íntegro y oportuno de los beneficios laborales a la trabajadora, tal como imperativamente lo dispone la normatividad laboral vigente, habiendo admitido éste, que el pago de los beneficios laborales a la trabajadora los viene realizando de manera semanal, hecho que corrobora la inobservancia a la norma por parte del sujeto inspeccionado.
12. Que, no obstante haber referido el sujeto inspeccionado que viene realizando el pago de los beneficios laborales a la trabajadora de manera semanal, dicha afirmación deviene en su sólo dicho, pues no adjunta documentación fehaciente que acredite tal hecho.
13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende se procede a confirmar la venida en grado.
14. Que, finalmente debe señalarse que la Ley de Inspección del Trabajo Ley N° 28806, se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81, teniendo, por tanto esta norma en la actualidad un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan, no siendo por tanto su fin el de poseer un carácter meramente sancionador; siendo así, al proponerse e imponerse una sanción dentro de los rangos establecidos en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 018-2006-TR, en este caso del 6% de 6 UITs, por la infracción Grave, debe tenerse en cuenta los hechos y circunstancias particulares del presente caso; toda vez que conforme lo establece el artículo 38° de la Ley N° 28806, no solamente en la graduación de la sanción deben considerarse los criterios generales

establecidos en los incisos a) y b) del antes referido artículo, sino también los criterios especiales aludidos en su último párrafo, como son los antecedentes del supuesto infractor u otros fundamentos razonables por los cuales se propone o se multa con una sanción superior al rango mínimo, los mismos que resultan exigibles mencionar tanto en la propuesta de la multa, como en la resolución de Primera Instancia; por lo que siendo así, al haberse obviado éstos y no haberse actuado con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de proponer e imponer la sanción, este Despacho dispone adecuar y regular la multa impuesta, reduciendo el monto de la sanción por la infracción Grave del 6% de 6 UITs., al rango mínimo de 5% de 6 UITs, monto que asciende a S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 nuevos soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS EDILBERTO BUSTAMANTE CAMPOS mediante registro N° 1042 de fecha 14 de marzo de 2011; en consecuencia, CONFIRMARSE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-003-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011; que multa al empleador **CARLOS EDILBERTO BUSTAMANTE CAMPOS**, con RUC N° **10035811465**, regulándose y adecuándose el monto de la multa de S/. 1,278.00 (Un mil doscientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) a S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura.